

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 0808

PROCESO:	EJECUTIVO PARA LA FECTIVIDAD DE LA
DEMANDANTE:	GARNATÍA REAL
DEMANDADOS:	BANCOLOMBIA S.A
	JULIAN RICARDO RIVAS
	OBANDO
RADICADO:	170014003007-2019-00505-00

En memorial que antecede, el mandatario judicial de la entidad demandante solicitó la terminación del presente proceso, por pago total de la obligación demandada.

El artículo 461 del Código General del Proceso, en cuanto a la terminación del proceso por pago, preceptúa:

"Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente..."

A tal petición se accederá toda vez que se cumplen las exigencias contenidas en el artículo 461 del C.G.P., a saber:

a.-) No se ha realizado durante el trámite del proceso remate de bienes.

b.-) Existe solicitud en tal sentido por el Representante Legal de la entidad demandante,

c.-) Se hace mención expresa respecto al pago de la obligación reclamada mediante este proceso.

En este asunto se cumplen los presupuestos establecidos en la norma enunciada, en consecuencia, se ordenará la terminación de este asunto y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Se dispondrá el archivo del proceso, previa las anotaciones de rigor en los registros dispuestos para ello.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de este proceso, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes; oficio que se entregará al demandado.

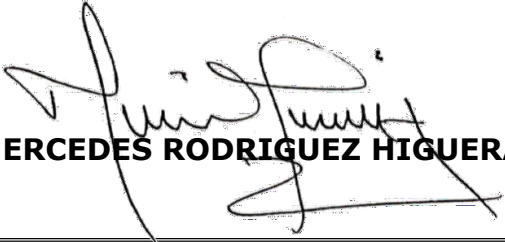
TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo, con la constancia de pago de la obligación, de conformidad con el artículo 112 del CGP, y ENTREGARLO al demandado.

CUARTO: Sin Condena en costas, conforme se solicitó.

QUINTO: Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el presente expediente previa cancelación de la aplicación siglo XXI.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

**La providencia anterior se
notifica en el estado**

**No. 095 Del 16 DE
SEPTIEMBRE DE 2020**


MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

WG

CONSTANCIA DE SECRETARIA. Informo a la señora Jueza que consultado el RUES de la sociedad SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ S.A.S aparece como gerente y representante legal el señor ROTAVISKY MOLINA WILLIAM EDWING.

MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2019-00168-00
Ejecutivo

Se reconoce personería suficiente en derecho al abogado **JORGE ALBERTO REINOSA TORRES** para actuar como apoderado judicial de la sociedad SOLUCIONES PROPIEDAD RAIZ S.A.S representado legalmente por el señor WILLIAM EDWING ROTAVISKY MOLINA, en los términos y efectos del poder conferido. (Art. 75 del C.G.P.)

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago a las demandadas ANGIE TATIANA PÉREZ CARDONA y MARÍA YANETH ÁLVAREZ FLÓREZ, como se le ha requerido en autos del 22 de julio, 4 de agosto y 9 de septiembre de 2020.

Deberá acreditar al despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0095
 Fecha: septiembre 16 de 2020
 Secretaria

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0832

RADICADO: 17001400300720190054400
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A
DEMANDADOS: SANDRA VIVIANA MEJIA
MAURICIO QUINTERO

ANTECEDENTES:

El BANCO DE BOGOTÁ S.A demandó coercitivamente a los señores SANDRA VIVIANA MEJIA y MAURICIO QUINTERO, con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en el pagaré arrimado al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 21 de agosto de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los señores SANDRA VIVIANA MEJIA y MAURICIO QUINTERO, quedaron notificados del mandamiento de pago por aviso en las siguientes calendas: La señora VIVIANA MEJIA se notificó el día 01 de julio de 2020 y el señor MAURICIO QUINTERO el día 18 de agosto de 2020. Una vez vencido el término otorgado para que pagaran la obligación o propusiera excepciones, permanecieron inactivos y no propusieron excepciones tendiente a enervar las pretensiones incoadas en su contra, deberán por lo tanto, soportar las consecuencias desfavorables entabladas en la demanda.

CONSIDERACIONES

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 709 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues provienen de la parte demandada contra quienes constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como los demandados guardaron silencio frente a las pretensiones incoadas por la entidad ejecutante, en consecuencia se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$527.850**; así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente al señor SANDRA VIVIANA MEJIA y MAURICIO QUINTERO y a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Oficina de Ejecución Civil en su oportunidad correspondiente; para lo cual se señalan como Agencias en Derecho la suma de **\$527.850**.

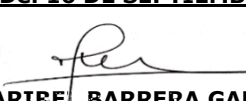
TERCERO: CUALQUIERA de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

CUARTO: Contra esta providencia no procede recurso alguno (art. 440 –Inc. 2º C.G. del P.).

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>095 Del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, septiembre quince de dos mil veinte

Auto Interlocutorio No. 0815

Proceso: Verbal de Restitución de Tenencia

Demandante: Bancolombia S.A

Demandados: Estibas Manizales S.A.S

Radicado 17001-40-03-007-2019-00682-00

I. OBJETO DE DECISIÓN

Acomete el despacho, a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, interpuesto por el mandatario judicial de la entidad demandante dentro del proceso declarativo de restitución de tenencia promovido por BANCOLOMBIA S.A frente a ESTIBAS MANIZALES S.A.S, de cara al auto proferido por este Despacho judicial el 26 de agosto de 2020, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito del acto procesal y la consecuente terminación del proceso.

II. ANTECEDENTES

Por proveído del 27 de septiembre del año inmediatamente anterior, se admitió la demanda, y en virtud a un proceso de reorganización de la demandada se dispuso conforme los artículos 19 y 22 de la ley 1116 de 2006, la remisión del expediente a la Intendencia Regional-Superintendencia de Sociedad, quien lo devolvió el 13 de diciembre de 2019 conforme al artículo 20 de la misma codificación, advirtiendo que solo se requerían copias auténticas de éste; por lo anterior, el día 16 de diciembre de 2020, se avoco conocimiento del proceso y se dispuso remitir la copias solicitadas. El 13 de marzo hogaño se requirió a la entidad demandante para que notificara a la demandada de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, so pena de decretarse el desistimiento tácito de la demanda.

El día 01 de julio de esta anualidad, se dispuso dejar sin efecto el auto calendado el 13 de marzo mediante el cual se requería a la actora, en consideración a la suspensión de términos judiciales por el caso ampliamente conocido del COVID 19, en dicho proveído no solo se dejó sin efecto los

alcances del llamado a notificar a la pasiva, sino que también se les requirió nuevamente para que conforme el artículo 317 del CGP, realizara la notificación de la demandada conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, teniendo en cuenta que quien se iba a notificar era una persona jurídica y su dirección electrónica debía hallarse en su certificado de existencia y representación legal.

Fenecido el término previsto por el legislador (18 de agosto), el 26 de agosto de 2020 esta Judicatura declaró de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito la terminación del proceso, con fundamento en que transcurrieron más de 30 días, sin que se haya aportado prueba alguna frente al requerimiento antedicho o impetrado memorial explicando las razones de la imposibilidad para notificar.

Dentro del término de ejecutoria del referido auto el procurador judicial de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, argumentando, en esencia, que la figura del desistimiento tácito nació en el Código General del Proceso como una sanción a la parte que debiendo adelantar e impulsar el proceso con las actuaciones que le corresponden no lo hace, que por el contrario, evade el cumplimiento de los deberes y principios que permean el actuar de las partes involucradas en la administración de justicia; señaló además que el artículo 317 de la obra en cita hace especial mención, en el numeral 2, literal c) que cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; por ello, considera que el Despacho desconoció en el auto del 26 de Agosto de 2020, el Acceso a la Justicia y el Debido Proceso, decretando un desistimiento tácito sin razón alguna.

Considera el memorialista que el término otorgado por el Despacho mediante auto del 01 de julio de 2020, se vio interrumpido cuando se pone en conocimiento el cambio de dirección del demandante, previo a iniciar la notificación a la demandada; pues itera que dicho cambio era imperativo para iniciar a notificar, a fin de evitar nulidades, que para el caso en concreto se traduce en un impulso del proceso, por lo anterior considera que el Juzgado no puede argumentar que hay un abandono o desinterés en el proceso.

Arguye el recurrente, que es claro el impulso el proceso cuando fue enviando el memorial de cambio de dirección del demandante, ya que un trámite conlleva a otro y se debe ceñir a una secuencia lógica de impulso dentro del proceso, y hacerlo implicaba estar dentro del cauce del Debido Proceso.

Por lo dicho, solicita se revoque en su integridad el auto dictado el 26 de marzo de 2020 y, como consecuencia de lo anterior, se continúe con la etapa procesal pertinente y ante la postura negativa APELAR en subsidio la decisión.

Pasado el proceso a despacho para desatar las objeciones presentadas, a ello se apresta esta juzgadora, previas, las siguientes,

III. CONSIDERACIONES

1. El Desistimiento Tácito contemplado en el Código General del Proceso. Su filosofía.

El Estatuto General del Proceso, contemplado en la Ley 1564 de 2012, que reemplazó los postulados decimonónicos del Código de Procedimiento Civil, se cimienta en su parte dogmática en 14 principios, los cuales caracterizan la "nueva" forma en que debe entenderse y desarrollarse los procesos sometidos al conocimiento de la Jurisdicción Ordinaria. En efecto, una mirada, tranquila a los inaugurales artículos del CGP, permitirá comprender en mayor grado y de forma sistemática el resto del cuerpo normativo.

Uno de los principales pilares, por no decir que el más importante, es el referente a la tutela Judicial Efectiva, contemplado en el artículo 2 del CGP, en el cual se reduce la filosofía esencial que justifica la existencia misma del derecho, y busca fundamentalmente, la materialización real y oportuna de los derechos de los ciudadanos que acuden al andamiaje judicial.

Ahora, para lograr tal cometido, el Código ha establecido que el proceso civil debe tener una duración razonable, sancionando con nulidad de pleno derecho la extensión de los tiempos contemplados en el artículo 121.

Por tal razón, el Código General del Proceso, no puede analizarse y aplicarse, bajo los parámetros abolidos del CPC; no puede seguirse observando las normas del CGP, con una lente antiecuatoria, pues de manera directa desnaturaliza el propósito y la filosofía del mismo compendio.

Las instituciones del CGP, deben auscultarse de forma sistemática, y no de manera amañada y aislada; es por ello que el primer deber del Juez contemplado en el artículo 42 es "Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, **adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal**" (Se Destaca).

Bajo tal panorama, el juez fue dotado de una herramienta que busca que las partes, y en especial la parte demandante, desde el inicio del proceso, logre con efectividad la materialización de ciertos actos procesales, como lo son la consumación de medidas cautelares y notificación de la parte pasiva.

El artículo 317 del CGP regula el desistimiento tácito, como un criterio rector de ordenación que permite cumplir con los deberes judiciales,

y permite aplicar los poderes de instrucción, luego, en aras de lograr un proceso con una duración razonable y una tutela judicial efectiva, las partes deben cumplir con unas cargas procesales.

La H. Corte Suprema de Justicia no ha sido ajena a ese entendimiento, y frente al punto ha expuesto:

*"Sea lo primero señalar que, si bien esta Corte ha insistido en el papel cardinal del juez en el Estado Social de Derecho, en la garantía efectiva del acceso a la administración de justicia, precisando que el ejercicio de dicha función pública lo obliga a desempeñar un rol dinámico en su condición de director del proceso judicial¹; **también ha indicado que tanto las partes como los demás intervinientes que actúan al interior del litigio, deben participar activamente para el adecuado desenvolvimiento del mismo.***

*"Así, la tutela efectiva de la administración de justicia, no solo recae sobre el juez como conductor de la litis, **pues también depende de la colaboración eficaz de los demás sujetos procesales que actúan en el decurso. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala, ha distinguido tres modalidades deónticas de necesaria observancia para el adecuado desarrollo del proceso:***

*"(...) Son **deberes** procesales aquellos imperativos establecidos por la ley en orden a la adecuada realización del proceso y que miran, unas veces al Juez (Art. 37 C. de P. C.), otras a las partes y aun a los terceros (Art. 71 ib.), y su incumplimiento se sanciona en forma diferente según quien sea la persona llamada a su observancia y la clase de deber omitido (arts. 39, 72 y 73 ibídem y Decreto 250 de 1970 y 196 de 1971). Se caracterizan porque emanan, precisamente, de las normas procesales, que son de derecho público, y, por lo tanto, de imperativo cumplimiento en términos del artículo 6° del Código.*

*"Las **obligaciones** procesales (...).*

*"Finalmente, las **cargas** procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

"Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables. Así, por ejemplo, probar los supuestos de hecho para no recibir una sentencia adversa (...)"² (Subrayas fuera de texto).

"3. El numeral primero del artículo 42 del Código General del Proceso señala que es deber de los jueces "dirigir el proceso, velar por su rápida

¹ Sobre el particular, pueden consultarse las sentencias de tutela STC 12840 de 23 de agosto de 2017, STC 6002 de 3 de mayo de 2017, STC 4287 de 4 de abril de 2018, entre otras.

² CSJ. SCC, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419.

solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal”.

“Bajo este mandato, y en armonía con el principio de acceso a la justicia contenido en el artículo 2 del mismo estatuto³, en tanto que la finalidad de la jurisdicción es impartir cumplida y pronta justicia, los funcionarios judiciales deben hacer uso de las potestades que tienen como directores del proceso con miras a encontrar soluciones prontas y eficaces a las diversas problemáticas suscitadas al interior de los litigios a su cargo”.⁴

En ese horizonte el artículo 317 establece lo siguiente:

“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas “o perjuicios” a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

³ “(...) Artículo 2o. Acceso a la Justicia. Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado (...).”

⁴ CSJ STC 21 de agosto de 2018; radicado 2018-00090-01.

c) *Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*

d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*

e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.*

2. El caso concreto. La réplica que edifica la objeción.

La figura del desistimiento tácito está consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada ya por inactividad del trámite o proceso a cuyas instancias se promovió (numeral. 2), o en cuanto se estanca el impulso ante el incumplimiento, sin justa causa, de cargas procesales atribuibles a la parte dentro de un plazo claro -treinta días-. (Numeral 1).

Para desatar de forma coherente la reyerta presentada, el objetante deberá distinguir de forma cristalina el contenido del numeral 1 y numeral 2 del artículo 317 del CGP, pues los mismos contemplan componentes fácticos y consecuencias jurídicas diametralmente disímiles, que no pueden fusionarse, so pena de decaer el argumento en un desafuero procesal.

En el caso que centra la atención del despacho, se dispuso desde el 01 de julio de 2020, requerir a la parte demandante con el objetivo de que se lograra la notificación de la parte pasiva (*Carga procesal conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 317 del CGP*), concediéndose el plazo legal, so pena de imponerse la sanción permitida en el iterado canon 317 del C.G.P; y al no existir prueba que acreditara que se procedió con la notificación

ordenada o por lo menos un escrito dando cuenta de su imposibilidad, se declaró de oficio y por haber operado la figura del desistimiento tácito, la terminación del proceso por proveído del 26 de agosto del corriente año.

Ahora, es menester resaltar que, al analizar el supuesto alegado por el recurrente, esta Judicatura encuentra que resulta desenfocado el argumento expuesto por el memorialista y, por ende, no puede abrirse paso al pedimento recursivo incoado, ello en virtud a los siguientes razonamientos:

Centra su argumento el recurrente, en que el término otorgado por el Despacho en el auto de la referencia se interrumpió con la puesta en conocimiento de **la nueva dirección de la demandante**, su patrocinada; además que dicha información era imperativa a efecto proceder con la carga impuesta por el Despacho de notificar a la demandada; lo que hiciera dentro de los días subsiguientes al requerimiento previo del desistimiento tácito, ya que para él resulta claro, según el artículo 317 ejúsdem en el numeral 2, literal c), que cualquier actuación interrumpirá los términos previsto por la misma normativa.

La argumentación predicha a todas luces resulta inapropiada, pues el togado confunde y mezcla indiscriminadamente el contenido de los numerales 1 y 2 del artículo 317 del CGP, ya que debe quedar claro para el impugnante que el requerimiento efectuado fue con ocasión del numeral 1 del referido dispositivo normativo, luego, se trataba del cumplimiento eficaz de la carga procesal impuesta, que vale la pena resaltar no fue cumplida, por cuanto la notificación no solo no se materializó, sino que no obra ni siquiera un intento por cumplirla, nótese, que en el escrito mediante el cual erige el rompimiento del término señalado nada se dice sobre el tema, solo se ocupa de poner en conocimiento la nueva dirección de su prohiada. Ahora, lo dicho por el togado en el sentido de que era imposible notificar a la demandada hasta tanto se pusiera en conocimiento la dirección de BANCOLOMBIA S.A, carece de sustento legal, ya que la dirección de él como apoderado no había cambiado y en gracia de discusión, nada impedía que coetáneamente se realizaran las dos acciones, notificar a la demandada y poner en conocimiento la nueva dirección de la entidad demandante.

De otra parte, lo comunicado por la actora en el escrito mediante el cual pregon a el quebrantamiento del término del requerimiento tácito no tiene tal virtualidad, pues, dicho escrito ni siquiera podía ser objeto de pronunciamiento del Despacho, ya que la pasiva no estaba notificada y no se trataba de ningún pedimento o autorización, y menos, como lo insinúa el actor, que intentar notificar a la demandada acarrearía nulidad de dicha actuación. Por lo anterior, se reitera que tal manuscrito no podía interrumpir los términos, como lo pretende hacer ver la parte demandante, pues lo incoado no guardaba relación con lo que era objeto del requerimiento; lo cual era notificar a la entidad demandada; ordenanza que no se concretó por alguna razón y que no le es dable calificarla a este Despacho.

Por otro lado, el actor de la alzada pretende aplicar de forma gramatical, irreflexiva y aislada los preceptos del artículo 317 del CGP, en desmedro de una visión sistemática y finalista que debe pregonarse al momento de abordar la hermenéutica de las normas procesales. Como se anticipó el CGP dentro su estructura y filosofía, propende por una tutela judicial efectiva, y ello significa una pronta administración de justicia, luego corresponde al Juez (art. 42) y a las partes (art. 78), velar por que el proceso judicial trasiegue de forma pronta y efectiva; por tanto, si ello es así, no puede decirse que el espíritu del artículo 317 del referido compendio, obedece a un contrasentido de la parte dogmática del Estatuto Procesal (arts 1 y 14). No resulta ajustada a una interpretación válida que el CGP ordene realizar los actos procesales de forma proba y diligente, y que luego permita a las partes manipular de manera maliciosa los términos procesales a su conveniencia. En otros términos, el espíritu de lo contenido en el literal c del numeral 2 del art. 317 del CGP no puede ser entendido en la posibilidad de soslayar la naturaleza y esencia constitucional de incumplir las órdenes judiciales.

Expresado de forma distinta, no es procedente afirmar que las decisiones de los jueces deben ser acatadas, cuando se entiende que cualquier actuación de parte o de oficio las desdibuja y las burla. Si ello es así, no tendría ninguna razón de ser que el legislador haya dotado de esta herramienta a la judicatura en busca de procesos judiciales con duración razonable.

En virtud de lo anterior, y atendiendo una interpretación sistemática y finalista de las normas procesales, esta judicial *-con vista al precedente judicial como criterio de interpretación vinculante-* observa que la interrupción del término contemplada en el literal c del inciso segundo del artículo 317 del CGP, no se aplica a rajatablas a las cargas procesales impuestas para impulsar el trámite del proceso, dándole una interpretación sesgada al mismo.

Para soportar los anteriores razonamientos, esta judicial se apoya en las providencias que sobre el punto ha proferido la H. Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en donde al aplicarse el desistimiento tácito se ha indicado que "(...) si el requerimiento que hace el juez para que se ejecute la carga pendiente, según el numeral 1º del susodicho artículo 317 del CGP, pudiera interrumpirse con «cualquier actuación», como se anotó, tal mecanismo de dirección y ordenación procesal carecería de sentido, pues con una actividad indeterminada o carente de idoneidad se burlaría fácilmente el propósito legislativo de lograr la marcha organizada del trámite judicial. **De ahí que la actuación de la parte requerida en esa particular hipótesis normativa, tiene que ser idónea para el impulso del asunto.**"⁵ (Se destaca por el Despacho).

En otra providencia anterior el órgano de cierre en lo ordinario, expuso concretamente que en *"tratándose de la figura extintiva prevista en ese numeral 1º, es inviable considerar, en línea de principio, que*

⁵ CSJ. SCC, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, auto AC8174-2017 de 04 de diciembre de 2017, que resolvió una reposición.

«cualquier actuación» de la parte requerida pueda interrumpir el término concedido, porque sería un mecanismo para dilatar de forma injustificada el plazo, así como también para eludir fácilmente la decisión judicial que busca poner orden a la marcha de los trámites judiciales. De manera que, como en esa eventualidad el término es previo requerimiento para cumplir la carga omitida, resulta inviable que se interrumpa ante una acción indeterminada o inidónea para ejecutarla»⁶. (Se resalta).

Y es que la postura de la Corte germinaba desde julio de 2017, en donde en sentencia de tutela indicó que el literal c del numeral 2 del artículo 317 se aplicaba era para ese preciso numeral, y no para las regulaciones del numeral 1. En esta ocasión el Alto Tribunal consideró que se "resalta que la intervención del querellante durante el tiempo de duración del litigio no tenía la virtualidad de suspender el plazo otorgado para la acreditación de las actividades echadas de menos por los falladores denunciados, por cuanto no se estaba en presencia del supuesto contemplado en el numeral 2° del artículo 317 ídem, sino del 1°"⁷.

Por último, es importante resaltar que el desistimiento tácito, en palabras de la Corte Constitucional⁸, busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, oportuna, eficaz y eficiente; el derecho al debido proceso; la certeza jurídica de quienes actúan como parte en el proceso; la descongestión y racionalización del trabajo judicial y la solución pronta de los conflictos, de tal modo que las controversias no se prologuen indefinidamente a lo largo del tiempo, finalidades que no sólo son legítimas, sino también imperiosas, a la luz de la Constitución.

Advertido este marco jurídico, la decisión adoptada por esta judicial está lejos de ser catalogada de caprichosa, arbitraria o antojadiza, pues decir lo contrario sería darle la misma calificación a las providencias de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, que es el único precedente jurisprudencial que realmente vincula a los jueces, por tanto, quien pretenda quebrar este precedente judicial deberá presentar una argumentación suficiente, completa y leal que resquebraje la postura de la referida Corte.

En colofón, se requieren actos idóneos para impulsar el asunto y evitar las consecuencias desfavorables por el incumplimiento de las cargas procesales y por ende al requerimiento realizado para el acatamiento de una específica carga, y no cualquier actuación que, inclusive, burle la diligencia y el orden que debe dársele a los trámites judiciales, y desconozca los imperativos y deberes de las partes.

⁶ CSJ SCC, MP. Dr. Wilson Quiroz Monsalvo AC7100-2017 del 26 de octubre de 2017

⁷ CSJ SCC, MP. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona STC9984-2017 del 12 de julio de 2019.

⁸ Sentencia C-1186 del 3 de diciembre de 2008

Con todo, lo hasta aquí discurrido es suficiente para quebrar las elucubraciones expuestas en el escrito recursivo; por consiguiente, no se repondrá el auto atacado.

No se concederá el recurso de alzada, en el entendido que este proceso se tramitó en única instancia; pues la causal de restitución fue la mora en el pago de cánones de arrendamiento; de conformidad con el numeral 9 del artículo 384 del CGP; y son apelables, tan solo, los autos proferidos en primera instancia, conforme lo prevé el artículo 321 ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

R E S U E L V E:

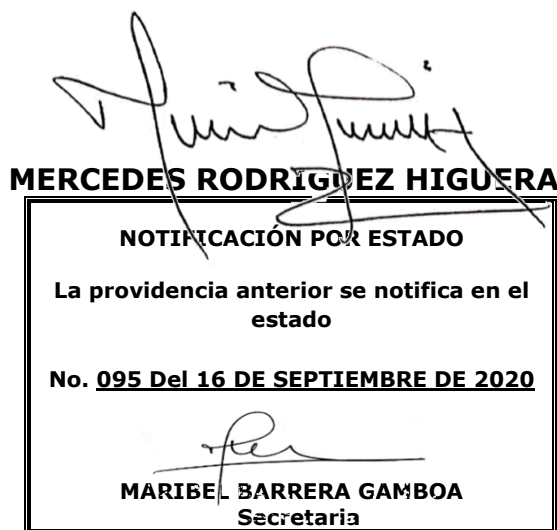
PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada 26 de agosto de 2020, mediante la cual se decretó, de oficio, la terminación de este proceso por haber operado el desistimiento tácito; de acuerdo con la motiva.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación, por lo dicho.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, ARCHIVESE el expediente.

Notifíquese,

La Jueza,



WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-201900809-00

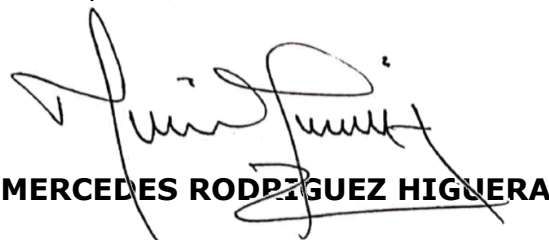
Atendiendo lo solicitado por el mandataria judicial del demandante, donde indica que desconoce dirección diferente a la aportada en la demanda, donde se intentó la notificación personal de la demandada ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA con resultados negativos y la respuesta de COSMITET que manifiesta no reposar dato alguno de esta demandada, a voces del artículo 293 del CGP, se accede al pedimento de la togada, ordenando el EMPLZAMIENTO de la ejecutada ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA en los términos del ar10 del Decreto 806 de 2020, realizando el emplazamiento únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Vencido el término indicado en el artículo 108 del CGP, se le nombrará Curador Ad litem, con quien se surtirá la notificación del auto que libró mandamiento de pago en su contra y se continuará el trámite del proceso hasta su terminación.

Incorporase al expediente la constancia de rechazo del correo electrónico remitido al Curador Ad litem de la demandada Diana Patricia Pulgarín Álzate, doctor JOSE FERNANDO VARGAS VALENCIA; ante lo cual sería el momento procesal para designar nuevo curador que represente los intereses de esta codemandada; pero como se ordenó emplazamiento de la demandada ÁNGELA PATRICIA RAMÍREZ OSPINA, una vez se surta, se designará para las dos demandadas Curador Ad litem, por economía procesal.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>095 Del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte

Auto Interlocutorio N° 834
PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN: 170014003007-**2020-00003-00**
DEMANDANTE: LUZ STELLA GARCÍA GOMEZ
DEMANDADO: MARÍA TERESSA GIRALDO MONTES

Vista la constancia de secretaría, procede el despacho a resolver sobre la aplicación de la figura del DESISTIMIENTO TÁCITO en este proceso **EJECUTIVO** promovido por **LUZ STELLA GARCÍA GOMEZ en contra de MARÍA TERESA GIRALDO MONTES.**

El artículo 317 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012 que consagra la figura del Desistimiento tácito, indica: *"...Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado..."*

Dando aplicación a dicha normativa, por auto calendado el pasado 28 de julio de 2020, el Juzgado dispuso requerir a la parte demandante para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia por estado, notificara el mandamiento de pago a la demandada por aviso y así mismo allegara la constancia de entrega del despacho comisorio No. 007 del 10 de febrero de 2020 para el secuestro del 50% del inmueble embargado, so pena de darse aplicación a la terminación por desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del C.G.P.

El inciso 2 del citado artículo preceptúa: *"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas".*

En el caso concreto se viabiliza la aplicación de la norma en cuestión, toda vez que, vencido el término del precepto antedicho, la parte actora en el asunto de la referencia no cumplió con la carga procesal impuesta; por tal razón se hará acreedor a las sanciones que establece el artículo 317 del C.G.P.

No se impondrá condena en costas ni perjuicios por cuanto no se causaron.

Finalmente, se decretará el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el DESISTIMIENTO TÁCITO a la presente demanda EJECUTIVA promovida por **LUZ STELLA GARCÍA GOMEZ en contra de MARÍA TERESA GIRALDO MONTES.**

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso, según lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

CUARTO: NO IMPONER condena en costas ni en perjuicios por lo dicho en la parte motiva.

QUINTO: DECRETAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para el mandamiento de pago, con las constancias del caso, a costa de la parte demandante.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente una vez agotadas todas las etapas subsiguientes a esta terminación.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0095
Fecha: septiembre 16 de 2020
Secretaria _____

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte

Ejecutivo
Radicado 170014003007-2020-00169-00

De conformidad con el numeral 1 del artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar el auto de mandamiento de pago al demandado **DANY LEONARDO BERMÚDEZ LEAL**.

Deberá acreditar ante el despacho el cumplimiento de la carga.

Dicha actuación debe agotarla dentro de los treinta (30) días siguientes al de la notificación de este auto por anotación en estado. Vencido dicho término sin que la parte requerida haya cumplido con la carga anteriormente advertida o realizado el acto correspondiente, se tendrá por desistida tácitamente la presente demanda.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Notificación en Estado Nro. 0095
Fecha: septiembre 16 de 2020
Secretaria _____

mbg

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte

RADICACIÓN: 170014003007-2020-00259-00

Incorporase al expediente las respuestas emanadas de las entidades bancarias BCSC, banco de Bogotá, Bancolombia y BBVA, y el oficio circular 0-1446 del 21 de julio de 2020, con la constancia de recibido de estas entidades financieras y Davivienda, banco de Occidente. Y el pantallazo del recibido del Banco Agrario de Colombia.

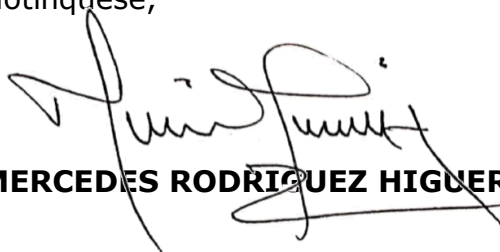
Así mismo se agrega el oficio proveniente de la Oficina De Registro de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur, con nota devolutiva del oficio de inscripción de medida cautelar No. 0-1448 del 21 de julio de 2020; el cual no se registró por las siguientes razones:

"Señor usuario tiene un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de radicación del documento para cancelar el mayor valor..../../"

En aplicación de lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto, aportar el recibido del oficio circular No. 0-1446 por parte de las entidades bancarias: Davivienda Real Bancafé y banco Popular. Igualmente deberá adosar el recibido del oficio No.0-1447 del 21 de julio de 2020 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neira Caldas y dar cumplimiento a la nota devolutiva de la oficina de Instrumentos Públicos Medellín Zona Sur; so pena de aplicar el desistimiento tácito y levantar las medidas cautelares.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>095 Del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil veinte

Radicado 170014003007-202000307-00

Teniendo en cuenta que el togado apoderado de la entidad demandante aporta el correo electrónico para ser notificada la demandada PAOLA ANDREA BURITICA FRANCO, siendo este paula891979@hotmail.com cumpliendo con estrictez los requisitos mencionado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se dispone que por el Centro de Servicios Judiciales se haga la respectiva notificación del mandamiento de pago a la demandada Buriticá Franco al correo electrónico reportado. Remítase por secretaria los anexos respectivos.

Notifíquese,

La Jueza,


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. <u>095 Del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>  MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
--

WG

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, quince de septiembre de dos mil
veinte

Radicado 170014003007-2020-00339-00
Ejecutivo

Se pone en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de la Secretaría de Tránsito y Transportes de Manizales, mediante el cual informan que se inscribió el embargo en el vehículo de placas DQC 77 D.

Se requiere a la parte demandante para que en el término de ocho (8) días siguientes a la notificación de este auto por estado, aporte certificado de tradición donde conste la inscripción del embargo del vehículo de placas DQC 77D, para efectos de ordenar el secuestro del mismo.

Notifíquese,

La Jueza,



MERCEDES RODRÍGUEZ HIGUERA

Presente auto NOTIFICADO POR

ESTADO No. 0095

De fecha: septiembre 16 de 2020

Secretario

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, quince de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio PROCESO : **Número 0825**
: **EFFECTIVIDAD DE LA GRANTIA DE HIPOTECA**
Radicado : **170014003007-2020-00387-00**
DEMANDANTE : **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO : **CARLOS IVAN GUTIÉRREZ SALAZAR**

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. Dirá porque pretende el cobro de los intereses moratorios sobre el capital acelerado, si de conformidad con el artículo 19 de la Ley 546 de 1999 en los préstamos de vivienda a largo plazo de que trata la citada ley, no se presumen los intereses de mora, pues cuando se pactan, se entenderá que no podrán exceder una y media veces el interés remuneratorio pactado y solamente podrán cobrarse sobre las cuotas vencidas.

2. También aclarará la demanda manifestando si pretende cobrar las cuotas en mora desde el 04 de enero de 2020, fecha en que el demandado incurrió en mora hasta la fecha de presentación de la demanda, teniendo en cuenta que, de conformidad con la citada Ley, los créditos de vivienda no podrán contener cláusulas aceleratorias que consideren de plazo vencido la totalidad de la obligación hasta tanto no se presente la correspondiente demanda judicial.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

Tercero: RECONOCER personería amplia y suficiente al Doctor HERYN BURBANO SABOGAL, para que actúe en representación de Mejía y Asociados Abogados especializados S.A.S., endosataria de Alianza SGP S.A.S. apoderada de la entidad demandante.

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA
Jueza

jabo

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>095</u>	Del <u>16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, quince de septiembre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 0824
PROCESO :EJECUTIVO
Radicado :170014003007-2020-00389-00
DEMANDANTE :HENAN POSADA SALAZAR
DEMANDADA: JHON HENRY ARIAS ZAPATA

A continuación se inadmitirá la demanda de la referencia, para que sea corregida de los defectos que adolece:

1. De conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 se deberá allegar el poder otorgado por el demandante a la profesional del derecho que instaura la demanda en el que se indique expresamente la dirección de correo electrónico de la apoderada, el cual debe coincidir con la que tenga inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. La Profesional del derecho expresará por qué manifiesta que obra en nombre propio dentro de la demanda instaurada, si le fue conferido poder por el demandante Hernán Posada Salazar para instaurarla.

3. Expresará por qué en el encabezamiento de la demanda manifiesta que promueve demanda en contra de los señores JESÚS MARÍA CIFUENTES ARCILA y ANDRÉS CAMILO CIFUENTES FLOREZ, cuando en el poder y la letra de cambio fue suscrita tan solo por el señor Jhon Henry Arias Zapata.

4. Dirá por qué pretende el cobro de los intereses moratorios sobre la suma de \$20.000.000., si el documento base de la ejecución es por valor de \$ 2.000.000.

5. Clarificará el período por el cual cobra intereses de plazo sobre el valor del importe de la cambial, en cuantía de \$480.000, teniendo en cuenta que no puede peticionar cobro de intereses sobre intereses.

6. Indicará la ciudad a la cual pertenece la dirección física del demandado, pues tan solo la mencionó: Carrera 10 A No. 57 F-31, sin indicar a que poblado corresponde.

Por lo anterior se inadmitirá la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se le concederá a la parte actora un término de cinco días para que subsane el libelo de los defectos anotados, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Primero: INADMITIR la presente demanda ejecutiva, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

Segundo: CONCEDER a la parte actora un término de cinco días para que corrija el libelo del defecto anotado, so pena de rechazo.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

jabo

J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La providencia anterior se notifica en el estado	
No. <u>095</u>	<u>Del 16 DE SEPTIEMBRE DE 2020</u>
MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria	